

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000403 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACIÓN
CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNCOPAC”**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2010, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0335 del 7 de junio de 2012, esta Corporación otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la Fundación Convivencia Pacífica – Funcopac, para un proyecto macro urbanístico y de construcción de 250 viviendas de interés social en el municipio de Palmar de Varela, denominado Urbanización Villa Nerys.

Que dicho permiso fue otorgado por un término de cinco (5) años, y condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA realiza visitas de seguimiento a diferentes empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

Los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron una visita de inspección Ambiental con el objeto de atender una queja verbal presentada por la comunidad de la urbanización Villa Nery por inundación en las viviendas aledañas al arroyo ubicado al occidente del barrio, en el municipio de Palmar de Varela, emitiéndose el Informe Técnico N° 0455 del 23 de Junio de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El proyecto se encuentra construido y las viviendas habitadas.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO:

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la urbanización Villa Nery con el objeto de atender las quejas presentadas por la comunidad referentes a la inundación en las viviendas aledañas al arroyo ubicado al occidente del barrio, en el municipio de Palmar de Varela, observándose los siguientes hechos:

- La urbanización Villa Nerys se encuentra totalmente construida, y habitada por los beneficiarios.
- Al momento que se realiza la visita no se evidencia inundación en la urbanización, sin embargo se recogió el testimonio de los habitantes los cuales manifiestan sufrir inundaciones cada vez que hay un evento de precipitación, esto debido a que las aguas lluvia provenientes de la misma urbanización desembocan al occidente, donde se encuentran las viviendas afectadas, y son enviadas mediante unas estructuras hacia el arroyo que se encuentra del mismo lado. Estas estructuras está compuesta por dos sumideros uno en cada borde de cada boca calle y una tubería para cada sumidero que conduce el agua hacia el arroyo que se encuentra canalizado. También manifiestan que al momento de la presentarse la precipitación y subir el nivel del agua en el arroyo esta se devuelve por la misma estructura de desagüe.
- Se observa que el arroyo “El Miche” está sedimentado y las tuberías que llegan se encuentran por debajo del nivel del sedimento. Solo (1) una se observa libre.
- En la parte baja del arroyo en las coordenadas latitud: 10°43'52.83"N y longitud: 74°45'47.60"O, es donde se presentan las mayores afectaciones, debido, a que además

Funcopac

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000403 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACIÓN
CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNCOPAC”

de presentarse lo descrito anteriormente el agua se desborda superando la cota corona del arroyo aproximadamente 30 cm. Esto ocurre desde que se construyó la vía Palmar de Varela – Sabanagrande.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápite anteriores, y lo establecido en el informe técnico No.0455 del 23 de Junio de 2015, se puede concluir que existe afectación por inundación en las viviendas ubicadas al occidente de la urbanización villa Nery y esta se presenta cada vez que hay un evento de precipitación.

Que la sección del último tramo del canal no tiene la capacidad hidráulica para transitar el caudal que se presenta al momento de ocurrir una precipitación.

Que las estructuras hidráulicas encargadas de evacuar las aguas lluvias no están cumpliendo esta función. El origen de la misma es desconocido ya que en campo no se pudo determinar la razón de la por lo cual no se realiza de forma adecuada la evacuación de las aguas.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA. es competente para requerir a la Fundación Convivencia Pacífica – Funcopac., de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas.

Que el permiso de vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los

30/04/16

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000403 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACIÓN
CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNCOPAC”

usuarios que generen vertimientos líquidos, los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, se descargan a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, “ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

Que por su parte, el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV en los siguientes términos: “*Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*”

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

En mérito de lo anterior y con base en los argumentos técnicos del informe No.0455 de 2016, se considera oportuno imponer el cumplimiento de unas obligaciones a la fundación Convivencia Pacífica - Funcopac, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la fundación Convivencia Pacífica - FUNCOPAC, identificada con Nit No. 802.015.919-8, para que en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Presentar un estudio hidrológico e hidráulico del canal ubicado al occidente de la urbanización. Teniendo en cuenta las características físicas y morfológicas actuales y futuras de la cuenca aferente a este cuerpo de agua, los caudales para los diferentes periodos de retorno y los proyectos urbanísticos que se puedan presentar.
- Rediseñar el canal de manera que no se vuelvan a presentar desbordamientos que afecten a la población aledaña.
- Debido a que el desnivel entre las bocacalles y el arroyo no es suficiente para evacuar las aguas lluvias, presentar una solución integral para el manejo de estas aguas. Donde se diseñe un alcantarillado pluvial hidráulicamente viable.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 0455 del 23 de Junio de 2016, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con

Funcopac

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000403 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FUNDACIÓN
CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNCOPAC”

anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

30 JUN. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp.: 1002-180
Elaboró: Laura De Silvestri Dg
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez -Prof- Esp Grado16 (E) 
Revisó: Ing. Lilibiana Zapata – Gerente Gestión Ambiental

Zapata